

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 2007

que modifica la Decisión 2004/4/CE, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2007) 5898]

(2007/842/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2004/4/CE de la Comisión ⁽²⁾, no está autorizada, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto. No obstante, para la campaña de importación 2006/07 se autorizó la introducción en la Comunidad de dichos tubérculos desde zonas libres de plagas y siempre que se reunieran determinadas condiciones específicas.
- (2) En el transcurso de la campaña de importación 2006/07 se detectó en una ocasión la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith.
- (3) Egipto ha reaccionado satisfactoriamente ante esta detección. La zona en cuestión ha sido eliminada de la lista de zonas libres de plagas para la campaña de importación 2007/08.
- (4) A la luz de la información facilitada por Egipto, la Comisión ha determinado que la entrada en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de zonas egipcias libres de plagas no plantea ningún riesgo de propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, siempre y cuando se reúnan determinadas condiciones.
- (5) Por consiguiente, debería autorizarse la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de zonas egipcias libres de plagas para la campaña de importación 2007/08.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2004/4/CE.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/4/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, «2006/07» se sustituye por «2007/08».
- 2) En el artículo 4, «31 de agosto de 2007» se sustituye por «31 de agosto de 2008».
- 3) En el artículo 7, «30 de septiembre de 2007» se sustituye por «30 de septiembre de 2008».
- 4) El anexo queda modificado como sigue:
 - a) en el punto 1, letra b), inciso iii), «2006/07» se sustituye por «2007/08»;
 - b) en el punto 1, letra b), inciso iii), segundo guión, «1 de enero de 2007» se sustituye por «1 de enero de 2008»;
 - c) en el punto 1, letra b), inciso xii), «1 de enero de 2007» se sustituye por «1 de enero de 2008».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/41/CE de la Comisión (DO L 169 de 29.6.2007, p. 51).

⁽²⁾ DO L 2 de 6.1.2004, p. 50. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/749/CE (DO L 302 de 1.11.2006, p. 47).